Rawson, 24 de agosto de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: R., A. D. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (cobro de pesos) (Expte. N° 365/13)"** (Expte. N° 23434-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada a fs. 35/40 vta. interpone recurso de queja contra la SI N° 96/2014 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la SD N° 03/2014 del mismo Cuerpo.----------
-

------ Califica a la sentencia de arbitraria por excesivo formalismo y falta de apreciación de las constancias obrantes en autos (fs.39vta., ap. III).----------

------ En mérito a ello, desarrolla tres argumentos centrales: a) Falta de análisis de los argumentos de la casación que demostraban la inexistencia de un contrato de depósito, tergiversando la fuente de la obligación. b) Inexistencia de fundamento lógico-jurídico al expedirse sobre la cuantificación de la deuda y la adecuación a la realidad. c) Cita de doctrina y jurisprudencia ajena al agravio expuesto.----------
------ Reserva la cuestión federal.----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------
------ **I.** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "…el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la

parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013 entre otras).----------

------ De modo tal, que para su procedencia este recurso directo debe ser autónomo. Su lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, siendo innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada. Ello, porque en esta senda extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (v.gr. STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **I.a.** En este caso, la exigencia apuntada no se satisface. Es que la acotada síntesis de los antecedentes relevantes del caso impide comprender la cuestión extraordinaria que se pretende poner a consideración de esta Sala. Es más, así lo expone el Municipio quejoso, pretendiendo suplir tal carga con el contenido que al respecto presenta en el recurso de casación: "…apretada síntesis de los hechos y el derecho invocado por las partes, dado que el recurso de casación en parte, gira sobre el cumplimiento de este requisito…" (sic) (fs. 37 vta. primer párrafo). El art. 10 del Ac. Plenario N° 3821/09 es muy claro en establecer que no se puede suplir la autosuficiencia exigida para el recurso con la remisión a otras presentaciones. ----------

----- Así a modo de ejemplo, se puede observar -haciendo un cotejo de las copias acompañadas- que no se hizo un relato preciso, claro y objetivo de los hechos alegados por el actor, sino que se limitó a indicar el objeto de la pretensión. De igual modo, huérfano de relato se encuentra la etapa

probatoria y su resultado; y no se conoce el responde a la expresión de agravios de la accionada, en caso de haberse ejercido tal derecho.----------

------ Con similar técnica -que debilita aún más el remedio intentado- se advierte que de la sentencia de Cámara no se relataron los argumentos que sostienen el carácter comercial del depósito, y que no hacen más que brindar una respuesta a su primer agravio en la apelación; sin perjuicio que en el contexto narrado se intercalan apreciaciones subjetivas que no hacen más que restarle claridad y objetividad a la exposición. ----------

------ En igual línea constructiva, no hay descripción del recurso de casación; y de la sentencia denegatoria se presenta una apretada síntesis que la condujo a prescindir de los argumentos centrales esgrimidos por la Alzada para desestimar el recurso extraordinario.----------

------ **I.b.** En efecto, las falencias de índole técnica señaladas son suficientes para determinar el resultado adverso de la queja, sin embargo, en aras de dar una respuesta jurisdiccional más integral se analizará el área de la fundamentación del recurso interpuesto.----------
-

------ En tal sentido, vale recordar que la queja por casación denegada tiene por finalidad que este Superior Tribunal revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario local. ----------
-

------ Y en esta faena, la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es, debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica

concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (v. gr.: Rosales Cuello, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal", Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Contrario sensu, si el recurrente no se hace debido cargo de los argumentos que sustentaron el auto denegatorio, dicha omisión obsta a la admisibilidad de la queja, toda vez que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Morello y Otros, *"Códigos…"*, Segunda edición actualizada, Ed. Abeledo-Perrot, Tomo III, p. 935).----------

------ Y en igual sentido, debe recordarse que "…la exigencia del rebatimiento 'total' de la sentencia se explica, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme…" (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario,* tomo II, p. 357).----------

------ **I.b.1**. Cotejadas y examinadas las copias acompañadas se puede observar que el quejoso no se ocupó de refutar de modo concreto e integral los argumentos por los que la SI N° 96/2014 declaró inadmisible su recurso (fs. 30/34vta.). ----------

------ En su presentación no se hace cargo de los fundamentos del punto III (fs. 31 vta.) en el que se examinaron uno a uno los motivos en los que fundó su recurso extraordinario.----------
------ Entre otros, el Municipio no se alzó contra lo expresado por la Cámara en relación al principio de congruencia que in extenso se ocupa de explicitar

en el apartado “a” de fs 31 vta./32vta. En idéntico sentido, no hay refutación precisa y objetiva al argumento que expone los motivos por los que se acudió a un criterio de justicia sobre la cuantificación de la deuda y la adecuación a la realidad en consideración tanto de la parte actora como demandada, y en consonancia con la dinámica económica de los tiempos actuales (fs. 32vta./33, ap. “b”). Es más, ni siquiera logra revertir la conclusión de la Alzada de que todos los motivos dados para determinar el quantum de la obligación llegaron firme a esa instancia en tanto no fueron objeto de agravios por la hoy quejosa (fs. 33, tercer párrafo); ocurriendo lo propio, con los fundamentos que expuso la Alzada para calificar de insuficiente la pretendida arbitrariedad (fs. 33 y vta., punto “c”).----------

------ **II.** Finalmente, y solo a mayor abundamiento, de la lectura del recurso de casación surge que la técnica empleada en su construcción, lo condujo a la promiscuidad recursiva por invocar carriles casatorios de distinta naturaleza sobre la base de una única argumentación. De hecho, en el decisorio en crisis, la Cámara rechaza el mentado recurso por las causales previstas en los incisos “b”, “d” y “e” del art. 291 del CPCC (fs.34). -------

------ Es evidente que el recurrente, en su presentación no logra distinguir con claridad el resultado de cada una de las causales, pues en su escrito solicita en forma reiterada la nulidad de la sentencia pese haber enmarcado sus agravios en los citados incisos del art. 291 del CPCC, que involucran la violación de la ley o doctrina legal (fs. 25, punto V; fs. 26, segunda párrafo; fs. 27, cuarto párrafo; fs. 28, segundo párrafo).----------

------ Por ello, es pertinente recordar, que el quebrantamiento de formas y la violación de la ley o la doctrina legal (arts. 290 y 291 del CPCC) son canales impugnativos que conducen a resultados jurisdiccionales totalmente

contradictorios, por lo que no se puede hacer uso de ellos en forma conjunta. En el primer caso, se lograría la nulidad del fallo con el consiguiente reenvío; y en el segundo, el tratamiento del recurso para determinar su procedencia por la Sala (art. 299 del CPCC).----------

------ **III.** Conforme a todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 35/40 vta., interpuesta por la demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.----------
-

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “B”, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Jorge Pfleger.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell

Recibida en Secretaria el 24/08/2015.

Registrada bajo el N° 68/SRE/2015.Conste.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria